

2 instn. 2017-1015.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 25 FEB 2021 dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver de oficio lo pertinente frente a la nulidad que se advirtió en el plenario, atendiendo las claras precisiones que el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL HICIERA, frente a las reparaciones que se hiciera por vía de tutela al fallo proferido el 23 de noviembre del 2020.

*Para resolver se **considera:***

La nulidad puesta en conocimiento es la consagrada en el numeral 5 del art. 133 del C. G. del P, y se hace consistir en que pretermittieron los términos para decretar y practicar pruebas oportunamente solicitadas.

En el caso concreto se observa en el proceso, que el señor Juez de primera instancia, procedió a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., esto es, "Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Para llegar dicha posición el Juez de instancia, el 5 de febrero del 2019, realizó audiencia inicial como da cuenta la respectiva audiencia y, en ella, se practicaron los interrogatorios a las partes. Acto seguido procedió a programar nueva fecha para continuar con la diligencia, para continuarla el 10 de junio del 2019.

A continuación y en virtud a que la parte actora solicitó en memorial la citación de los testimonios solicitados en la demanda, procedió, a dictar sentencia anticipada y escritural, basado en que no existían pruebas que practicar.

En efecto se tiene que de la revisión del proceso con la decisión calendada 23 de julio del 2019, se configuró la causal quinta de que trata el artículo 133 del C. G de P, pues se observa vulneración no sólo al debido proceso sino al de la defensa, por la pretermisión no sólo de los términos, para decretar las pruebas solicitadas por las partes, sino también la de su practica, impidiendo de esta manera que, tanto la parte actora pudiera probar los fundamento de hecho de la demanda, como los fundamento de hecho de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Si bien ninguna de las partes dentro del término concedido, no la alegaron, lo cierto del caso es que no se puede tener por saneada, en razón a que no se daban las precisas circunstancias para dictar la sentencia anticipada como lo exige al norma y tampoco existen los elementos de juicio suficiente que permitan que este funcionario pueda tomar una decisión en derecho, por carencia absoluta de pruebas.

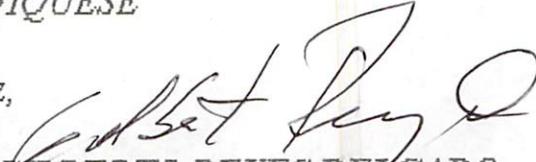
Así las cosas y por lo brevemente expuesto el despacho declara la nulidad de la providencia dictada el 5 de febrero del 2019, para que se proceda a continuar con la audiencia inicial, y se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

- 1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la providencia del 5 de febrero del 2019 y todo de lo que él dependiera, incluso las decisiones dictadas en esta instancia.
- 2. En firme devuélvanse las diligencias al despacho de primera instancia para que se renueve lo que corresponda procesalmente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior	
providencia se notifica por	
anotación en Estado No.	
<u>11</u>	26 FEB 2021 hoy
El Secretario,	
NANCY LUCIA MORENO	

Así las cosas y por lo preveniente expuesto el despacho declara la nulidad de la providencia dictada el 7 de febrero del 2019, para que se proceda a continuar con la audiencia inicial, y se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

- 1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la providencia dictada en esta instancia del 7 de febrero del 2019 y todo de lo que él dependiera, incluso las decisiones dictadas en esta instancia.
2. En firme devuélvase las diligencias al despacho de primera instancia para que se renueve lo que correspondiere procedimentalmente.

NOTIFICARSE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por el actor en Estado No. 28 FEB 2021 hoy
El secretario,
NANCY LUCIA MORENO